

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código 2171).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuar sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 septiembre 1929)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES circulares designando como Vocales eventuales de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación a D. Luis de San Juan y Montes, D. Fernando Girón López y D. Miguel Moya Gastón.

Núm. 333.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 26 de julio próximo pasado ("Gaceta" número 208) y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Ejecutiva de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar como Vocal eventual de dicha Junta, en representación de las Compañías concesionarias de telegrafía sin hilos, a D. Luis de San Juan y Montes, de acuerdo con lo propuesto por las mismas; debiendo entenderse que esta representación lo

será no sólo en relación con los servicios de telegrafía sin hilos, sino también con referencia a los de radiocomunicación en general, que afectan a las Compañías concesionarias aludidas y a las restantes análogas concesiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929.—El Vicepresidente, Martínez Anido.

Señores...

Núm. 334.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 26 de julio próximo pasado ("Gaceta" número 208) y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Ejecutiva de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar como Vocales eventuales de dicha Junta, en representación de los Radiotelegrafistas civiles y de los aficionados, respectivamente, a don Fernando Girón López, Presidente de la Unión de Radiotelegrafistas Españoles, y a D. Miguel Moya Gastón, Presidente de la Asociación de españoles aficionados a la radiotecnía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1929.—El Vicepresidente, Martínez Anido.

Señores...

("Gaceta" 28 agosto 1929).

REAL ORDEN disponiendo que en lo sucesivo la Sección española de la F. A. I. (Federación Aeronáutica Internacional) se modifique con el nombre de Federación Aeronáutica Española (F. A. E.).

Núm. 335.

Excmo. Sr.: Atendiendo a la indicación hecha en la última reunión de la Federación Aeronáutica Internacional (F. A. I.), celebrada en Copenhague los días 19 al 22 del mes de Junio próximo pasado de que para evitar confusiones la Sección española, creada con el nombre de Federación Aeronáutica Nacional (F. A. N.), conforme al Reglamento aprobado por Real orden de esta Presidencia de 26 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 28), adopte el nombre de Federación Aeronáutica Española (F. A. E.),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que dicho Reglamento quede modificado en el sentido indicado, designándose en lo sucesivo la Sección española de la F. A. I. con el nombre de Federación Aeronáutica Española (F. A. E.).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1929.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido. Señores Ministro de la Gobernación y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

("Gaceta" 29 agosto 1929).

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

Convenio general de Navegación Aérea entre España e Italia, firmado en Santander el 15 de agosto de 1927, y Protocolo adicional al mismo de 3 de octubre de 1928.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Italia, igualmente convencidos del interés recíproco que tienen España e Italia en facilitar para fines pacíficos sus relaciones aéreas y en general las relaciones internacionales por vía aérea, han resuelto concertar un Convenio con este fin y han designado respectivamente, para Plenipotenciarios suyos:

Su Majestad el Rey de España: al Excelentísimo Sr. Teniente general don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros y Su Ministro de Estado, Grande de España, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre.

Su Majestad el Rey de Italia: el Excmo. Sr. Noble Giuseppe Medici de los Marqueses del Vascello, Embajador de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse canjeado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han acordado establecer las siguientes cláusulas:

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes con-

tratantes concederá en tiempo de paz a las aeronaves del otro Estado contratante, debidamente matriculadas en el mismo, la libertad de paso inofensivo por encima del propio territorio, siempre que se observen las disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Queda entendido, sin embargo, que la implantación y el funcionamiento de líneas aéreas regulares, con escala o sin ella, que pasen por encima del territorio de una de las Altas Partes contratantes, por parte de empresas pertenecientes a la otra Alta Parte, estarán subordinados a Convenios especiales entre ambos Estados.

Cada una de las Altas Partes contratantes concederá, además, al otro Estado contratante el trato de Nación más favorecida para todo lo concerniente a las relaciones recíprocas en materia de navegación aérea comercial, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos del presente Convenio, se entenderán por territorio de un Estado el territorio nacional, metropolitano y colonial, juntamente con sus aguas territoriales.

Se entiende por aeronave, a los efectos de este Convenio, las privadas y las del Estado afectas exclusivamente a un servicio comercial o postal. Los vehículos aéreos del Estado, militares o destinados a otros servicios de estos expuestos, para volar o aterrizar sobre el territorio del otro Estado necesitarán una autorización especial. En este caso, la aeronave militar, salvo estipulación en contrario, gozará, en principio, de los privilegios concedidos habitualmente a las naves de guerra extranjeras. El carácter de aeronave militar no la eximirá de la obligación de aterrizar, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre navegación aérea en cada país, o cuando sea para ello requerida o intimada.

Artículo 2.º Las aeronaves pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, sus dotaciones y los pasajeros, cuando se encuentren sobre el territorio del otro Estado, se someterán a las obligaciones resultantes de las disposiciones vigentes en el Estado atravesado, principalmente a las relativas a la navegación aérea en general, en cuanto dichas disposiciones se apliquen a todas las aeronaves extranjeras, sin distinción de nacionalidad; a los derechos de Aduana y demás derechos fiscales, a las prohibiciones de importación y exportación, al transporte de las personas y de las cosas, a la seguridad, el orden público y sanidad. Además, estarán sometidos a las otras obligaciones resultantes de la legislación general vigente, salvo las disposiciones en contrario del presente Convenio. El régimen de las aeronaves afectas a un servicio que exija Convenio especial estará regulado por dicho Convenio.

El transporte comercial de personas y de cosas entre dos puntos del territorio nacional se podrá reservar a las aeronaves nacionales.

Artículo 3.º Cada una de las Altas Partes contratantes podrá prohibir la navegación aérea por encima de ciertas zonas del propio territorio, a condición de que se no se haga, en este respecto, distinción alguna entre las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado, salvo, naturalmente, la reserva del uso del derecho de soberanía de cada uno de los dos Estados sobre su te-

ritorio en cuanto al empleo de las aeronaves militares, navales, de policía, aduaneras y otras que, de una manera general, presten servicio al Estado. Cada uno de los Estados contratantes deberá indicar al otro Estado las zonas de territorio sobre las cuales está prohibida la navegación aérea.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de limitar o de prohibir provisionalmente, en tiempo de paz, total o parcialmente, por circunstancias excepcionales con efecto inmediato, la navegación aérea por encima del propio territorio, a condición de que no se haga ninguna distinción, a tal efecto, entre las aeronaves pertenecientes al otro Estado contratante y las pertenecientes a cualquier otro país extranjero.

Artículo 4.º Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá, apenas se percate de ello, hacer la señal de alarma prevista en el Reglamento para la navegación aérea del Estado atravesado; deberá, además, aterrizar fuera de la zona prohibida y lo antes posible, en uno de los aeropuertos más próximos de dicho Estado.

Igualmente deberá alejarse de la zona y tomar tierra o mar en el aeropuerto más próximo a la aeronave a que se haga la señal correspondiente.

Artículo 5.º Las aeronaves deberán ir provistas de señales distintivas claramente visibles y que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (marcas de nacionalidad y de matrícula). Deberán llevar, además, la indicación del nombre y del domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas del certificado de matrícula y de condiciones para navegar, y de todos los demás documentos prescritos en el país de origen para la navegación aérea.

Todos los individuos de las dotaciones que desempeñan en la aeronave una misión sometida en su país de origen a una autorización especial, deberán ir provistos de los documentos prescritos en su país de origen para la navegación aérea, y especialmente de los títulos y licencias reglamentarios.

Los demás individuos de las dotaciones deberán ir provistos de documentos que acrediten su ocupación a bordo, su profesión, su identidad y su nacionalidad.

Los certificados relativos a las condiciones para navegar, los títulos de aptitud y las licencias, expedidos o revalidados por una de las Altas Partes contratantes para la aeronave o la dotación, serán válidos en el otro Estado al mismo título que los mismos documentos expedidos o revalidados por el mismo Estado.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de no reconocer para la navegación aérea por encima del propio territorio los títulos de aptitud y las licencias expedidas a un súbdito suyo por la otra Parte contratante.

La dotación y los viajeros, mientras no se pacte lo contrario, deberán ir provistos de los documentos obligatorios con arreglo a las prescripciones vigentes para el tráfico internacional.

El despacho de las aeronaves se hará con arreglo a prescripciones análogas a las vigentes para el tráfico internacional marítimo.

Artículo 6.º Las aeronaves pertenecientes a una de las Partes contratantes no podrán ir pro-

vistas de aparatos de radiocomunicación por encima del territorio de la otra Parte contratante sino cuando lo permitan los dos Estados contratantes. Dichos aparatos serán manejados únicamente por personas de la dotación provistas de una autorización especial expedida a este fin por su Estado de origen.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de dictar Reglamentos relativos a la instalación obligatoria de aparatos de radiocomunicación a bordo de las aeronaves por razones de seguridad.

Artículo 7.º Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos, palomas mensajeras ni aparatos fotográficos sin autorización del Estado atravesado.

Artículo 8.º Las aeronaves de cada una de las Altas Partes contratantes que transporten pasajeros y mercancías, deberán ir provistas de una lista nominal de los pasajeros, y por lo que atañe a las mercancías, de un manifiesto con la descripción, en calidad y cantidad, del cargamento así como de las declaraciones aduaneras necesarias.

Si a la llegada de una aeronave se advierte alguna discrepancia entre las mercancías transportadas y los documentos antes mencionados, las Autoridades aduaneras del puerto de llegada deberán ponerse directamente en relación con las Autoridades aduaneras competentes del otro Estado contratante.

El transporte de efectos postales se regulará directamente entre las Administraciones de Correos de los dos Estados contratantes, mediante acuerdos especiales.

Artículo 9.º Tanto al salir como al aterrizar, cada Estado contratante podrá disponer que las Autoridades competentes visiten en el propio territorio las aeronaves del otro Estado y examinen los certificados y los demás documentos prescritos.

Artículo 10. Los aeropuertos abiertos al servicio de la navegación aérea pública serán accesibles a las aeronaves de los dos Estados, los cuales podrán utilizar igualmente los servicios de información meteorológica, conexión radioeléctrica y señales diurnas y nocturnas. Los impuestos eventuales (impuestos de aterrizaje, de refugio, etc.), serán los mismos para las aeronaves nacionales y para las pertenecientes al otro Estado.

El régimen de utilización de los aeropuertos declarados nacionales para las aeronaves afectas a un servicio que exija un Convenio especial, estará regulado por dicho Convenio.

Artículo 11. Las aeronaves que lleguen de uno de los Estados contratantes o partes con rumbo a los mismos, deberán efectuar el aterrizaje o la partida únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes) sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto. En casos especiales, las autoridades competentes podrán autorizar la partida o la llegada en otro aeropuerto, en el cual se efectuarán las operaciones aduaneras y la revisión de pasaportes. La prohibición de aterrizaje intermedio se aplica igualmente a dichos casos especiales.

En casos de aterrizaje forzoso fuera de los

aeropuertos provistos en el párrafo primero, el Comandante de la aeronave, la dotación y los pasajeros deberán atenerse a la reglamentación nacional vigente en la materia y el Comandante estará obligado a avisar del aterrizaje a la autoridad local más próximo para que ésta establezca la debida vigilancia, mientras no se presente el servicio aduanero competente.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente la lista de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública. En dicha lista se especificará cuáles, de los citados aeropuertos, están clasificados entre los aeropuertos aduaneros. Cualquier modificación introducida en dicha lista y cualquier restricción, siquiera sea temporal, del derecho de servirse de uno de los aeropuertos se deberá comunicar inmediatamente a la otra Parte contratante.

Artículo 12. Las fronteras de las dos Altas Partes contratantes sólo podrán ser atravesadas por los puntos que haya determinado el Estado interesado.

Queda convenido desde ahora que todas las zonas de fronteras sobre las cuales autoriza el tránsito una de las Partes contratantes a las propias aeronaves comerciales nacionales, o a las aeronaves de distinta nacionalidad, estarán abiertas, sin otra formalidad, al tránsito de las aeronaves pertenecientes a la otra Parte contratante.

Artículo 13. Queda prohibido arrojar otro lastre que no sea arena fina o agua.

Artículo 14. Durante el vuelo sólo se podrán arrojar o abandonar de otro modo, aparte el lastre, materias u objetos para cuyo abandono haya concedido autorización especial el Estado atravesado.

Artículo 15. Para todas las cuestiones de nacionalidad relacionadas con la aplicación del presente Convenio, queda establecido que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se hallan debidamente matriculadas.

Una aeronave puede estar matriculada en uno de los dos Estados, únicamente en el caso de pertenecer en su totalidad a ciudadanos que tengan la nacionalidad en dicho Estado. Si la aeronave pertenece a una Sociedad, ésta, sea cual fuere su forma, deberá satisfacer a todas las condiciones requeridas por la legislación española, o por la legislación italiana, para que se la considere, respectivamente, como Sociedad española o como Sociedad italiana.

Artículo 16. Las Altas Partes contratantes cambiarán mensualmente entre sí una lista de las inscripciones o de las cancelaciones efectuadas en el respectivo Registro Aeronáutico durante el mes precedente.

Artículo 17. Cualquier aeronave que pase o atraviese la atmósfera por encima de uno de los Estados contratantes, y que sólo efectúe en dicho Estado los aterrizajes racionalmente precisos, podrá substrarse al embargo por usurpación de una patente, dibujo o modelo, merced al depósito de una fianza, cuyo importe a falta de acuerdo amigable, será fijado en el plazo más breve por la Autoridad competente del lugar donde debería efectuarse el embargo.

Artículo 18. Las aeronaves pertenecientes a los dos Estados contratantes tendrán derecho, para el aterrizaje, y especialmente en caso de peligro,

a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

El salvamento de las aeronaves perdidas en el mar se regirá, salvo Convenio en contrario, por los principios del derecho marítimo resultantes de los Convenios internacionales vigentes, o, a falta de ellos, por la ley nacional de quien realiza el salvamento.

Artículo 19. Las Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente todas las prescripciones relativas a la navegación aérea, vigentes en los respectivos territorios.

Artículo 20. Los detalles particulares de aplicación del presente Convenio se regularán, siempre que ello sea posible, por medio de acuerdos directos entre las Administraciones competentes, especialmente para cuanto se refiera a las formalidades aduaneras.

El régimen de sanciones que debe aplicarse a las aeronaves con relación a este Convenio se pondrá por una Comisión de técnicos españoles e italianos, que lo someterá a la aprobación de las Altas Partes contratantes.

Cualquier contienda sobre la aplicación del presente Convenio que no se haya podido arreglar amigablemente por la vía diplomática ordinaria será sometida primeramente al examen de una Comisión de conciliación constituida por un miembro por parte de España, otro miembro por parte de Italia y un Presidente nombrado de común acuerdo. Tanto los miembros como el Presidente serán nombrados para cada caso en que se presente la necesidad. En el momento en que las Altas Partes contratantes no se muestren conformes en el nombramiento de Presidente o con el dictamen emitido por la referida Comisión, la contienda pasará al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 21. Cada una de las Altas Partes contratantes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante aviso con doce meses de anticipación.

Artículo 22. El presente Convenio habrá de ser ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Santander el 15 de agosto de 1927 en original doble, español o italiano, ambos textos tendrán idéntica eficacia.

Protocolo adicional.

Los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos, se han puesto de acuerdo para sustituir la palabra "Estados", que rigura al fin del segundo párrafo del artículo 1.º del Convenio general de Navegación Aérea, firmada en Santander el 15 de agosto de 1927, por la palabra "Gobiernos". El segundo párrafo del artículo 1.º queda, por tanto, modificado del modo siguiente:

"Queda entendido, sin embargo, que la implantación y el funcionamiento de líneas aéreas regulares, con escala o sin ella, que pasen por encima del territorio de una de las Altas Partes contratantes, por parte de Empresas pertenecientes a la otra Alta Parte, estarán subordinadas a Convenios especiales entre ambos Gobiernos."

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, se tenga por prorrogado el plazo de matrícula no oficial para la convocatoria de septiembre próximo, hasta el día 7 del mismo mes inclusive.

Núm. 1.335.

Ilmo. Sr.: S. M., el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio se tenga por prorrogado el plazo de matrícula oficial para la convocatoria de septiembre próximo hasta el día 7 del mismo mes, inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1929.—P. D., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 31 agosto 1929).

SECCIÓN QUINTA**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Secretaría general de Asuntos Exteriores.****Sección de comercio.**

Anunciando que el Gobierno de Australia concede a los artículos producidos y manufacturados en España y sus posesiones, un trato tan favorable como el que otorga a los de cualquier otro país extranjero, y que asimismo se complacería que el Gobierno de S. M. concediera el mismo trato a los de aquel país.

Habiendo expuesto el Embajador de la Gran Bretaña, en Nota de 9 del mes corriente, que el Gobierno de Australia concede a los artículos producidos o manufacturados en España y sus posesiones un trato tan favorable como el que otorga a los de cualquier otro país extranjero, y que dicho Gobierno se complacería en recibir una notificación de que el Gobierno de Su Majestad concederá un trato análogo a los artículos producidos o manufacturados en Australia, se ha manifestado al citado Representante diplomático que se aplicará el trato de la nación más favorecida, con efecto a partir del día 9 del presente mes, a los productos de Australia, a tenor de lo establecido en el artículo 24 del Tratado comercial hispano-británico de 31 de octubre de 1922, revisado por el artículo 4.º del Convenio de 5 de abril de 1927 y en el artículo 6.º A este Convenio, con excepción del trato que se conceda a los de Portugal y a los de la zona española de Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Plá.

(“Gaceta” 27 agosto 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección general de Sanidad.**

Convocando a concurso de traslado para cubrir en propiedad la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito del Salvador, de Granada.

Vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del distrito del Salvador, de Granada, y debiéndose proveer en propiedad,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 y 16 de noviembre último, ha tenido a bien disponer se convoque a concurso de traslado para cubrir en propiedad la referida vacante, al que podrán concurrir los Subdelegados de Medicina que sirvan o hayan servido plazas de mayor o igual categoría que la vacante, con las siguientes preferencias:

- Los excedentes de la misma plaza vacante.
- Los que desempeñen otras Subdelegaciones de la misma población.
- Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde exista la vacante.
- Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Para el caso que no sea cubiertá la vacante por no haberse presentado concursantes que reúnan los requisitos señalados anteriormente, se proveerá por concurso de ascenso entre los Subdelegados que sirvan o hayan servido plazas de las categorías inmediatas inferiores, con las siguientes prelacións:

- Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.
- Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los concursantes de los dos turnos deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos del tiempo de servicios y méritos, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de la presente en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 26 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., F. Bécares.

(“Gaceta” 28 agosto 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.**

Anunciando hallarse vacante en los puntos que se indican las Cátedras que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Química técnica (antigua de Química general), vacante en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo, dotada con el

suelo anual de 6.000 pesetas, y 1.000 más de aumento la primera.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 3 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 24 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química técnica, antigua y suprimida de Química general, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

("Gaceta" 27 agosto 1929).

Anunciando de nuevo para su provisión en propiedad la Cátedra de Química técnica (antigua y suprimida de Química general), vacante en Cádiz (Sevilla) y Universidades de Santiago y La Laguna.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Química técnica (antigua y suprimida de Química general), vacante en Cádiz (Sevilla), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado o aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes. Podrán acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento: no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el Trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de agosto de 1929. — El Director general, P. A., J. de Acuña.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad al turno de oposición entre auxiliares, la Cátedra de Química técnica (antigua y suprimida de Química general), vacante en la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de apro-

bación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de auxiliares establece el Real decreto de 15 de julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el Trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de agosto de 1929. — El Director general, P. A., J. de Acuña.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre la Cátedra de Química técnica (antigua y suprimida de Química general), vacante en la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este

requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

4.^a Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.^o del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.^o del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo licitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.^o y 7.^o del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el Trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1923 ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablores de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

("Gaceta" 28 agosto 1929).

Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se indican, los señores que se mencionan.

A los efectos del Reglamento de oposiciones, de 8 de abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.^o Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Zafra y Tortosa, se considere definitiva, quedando admitidos en los mismos D. José Machuca Lasperte, D. Manuel Sánchez y Sánchez, D. Leoncio Gómez Vinuesa, D. José Gómez Somoza, D. Eugenio Gaité Lueña, doña Luz Trinidad Gutiérrez Saracíbar, D. Santiago Blanco Puente y D. José María Gallart, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.^o Que con esta fecha se remitan al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos a las oposiciones, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 28 de agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

("Gaceta" 30 agosto 1929).

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de las contribuciones del pueblo de Samper del Salz en la segunda zona de Belchite;

Hago saber: Que por débitos de contribución rústica de los años 1917 a 1928, me hallo instruyendo expediente ejecutivo contra D. Joaquín Calvo Casáu, y figurando dicho contribuyente como dueño de varias fincas situadas en dicho pueblo, ha sido practicado el embargo de las que se expresan a continuación:

Un campo, regadío, sito en la partida de «Las Fajas», de una hanega y 5 y medio almudes de cabida; que linda al norte con acequia; al sur con camino; al este Teresa Izquierdo y oeste Hilario Berné.

Otro, también regadío, en la partida de «Los Riegos», de 8 almudes, que linda al norte con Loma; al sur con acequia; al este con Teresa Izquierdo y oeste Hilario Berné.

Otro, regadío, en la partida de «Bafo del Molino», de una hanega, que linda al norte con acequia; al sur con río; al este con Manuel Garcós y al oeste con Serapio Gómez.

Otro, también regadío, en la partida de «Las Fajas», de una hanega y 3 almudes, que linda por el norte con Jorge Paesa; por sur con camino de Moyuela, este con Gregorio Izquierdo y oeste con Serapio Gómez.

En su consecuencia, y tratándose de un deudor de domicilio desconocido, se expide el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriendo a dicho deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifica se proseguirá el procedimiento en

SECCIÓN SEXTA

rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 1928, y se le hace saber a la vez la obligación de presentar en esta oficina de Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Doy el presente, que firmo en Azuara, a 4 de julio de 1929.—El Recaudador, Mariano Usón.

Núm. 4 070.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Urbana. — Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9 2.º);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 4 de octubre de 1929, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Francisco Moreno y su esposa: Dos terceras partes de la casa núm. 92 antiguo de la calle de Perena; lindante por la izquierda con León Palacios, derecha Juan Romeo y por detrás con patio de luces de esta misma casa, hoy tiene el núm. 9 moderno.

Capitalización de las mismas, pesetas, 725.
Cargas que gravan los inmuebles, superan a la capitalización.

Valor para la subasta: por los débitos y costas y responsabilidades de todas las cargas certificadas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 2 de septiembre de 1929.—El Recaudador, José M. Zavala.

Acered.

N.º 4.099.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de titular de Farmacia de este pueblo y sus agregados Atea, Alarba, y Castejón de Alarba, con el haber anual de 250, 145, 54 y 46 80 pesetas respectivamente, por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos a los pobres de Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Acered, 2 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Hernando.

Belmonte de Calatayud. N.º 4.077.

Se abre nuevamente concurso para proveer en propiedad la plaza de Matrona en partos de este partido médico, por virtud de no haberse presentado aspirante alguna al concurso anunciado en el B. O. núm. 158.

El sueldo consistirá en 400 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Se admitirán las solicitudes, reintegradas, por término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Belmonte de Calatayud, a 24 de agosto de 1929.—El Alcalde, E. Franco.

Calatayud. N.º 4.066.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno, durante las sesiones celebradas en el finado mes de agosto.

Sesión ordinaria de la Comisión permanente del día 5.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado de un oficio del Gobierno civil de la provincia, por el que se participa el nombramiento de Concejal propietario a favor de D. Pedro López Rivases.

Conceder dos meses de licencia, sin sueldo, al Secretario de la Corporación D. Enrique Ibáñez Serrano, que en la actualidad se halla desempeñando interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de la capital.

Aprobar la distribución de fondos del mes de agosto y el extracto de acuerdos de las sesiones celebradas durante el mes de julio.

Que se encargue del despacho de la Secretaría municipal, durante aquel tiempo, el Oficial Mayor D. Valentín Sánchez.

Sesión ordinaria del día 12.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio del Ministerio de Instrucción pública, por el que se comunica que el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta ciudad, se denomine en lo sucesivo Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza Primo de Rivera.

Conceder licencia para realizar obras a la señora viuda de Faustino Betrián y a Francisco Badesa Moreno.

Autorizar a Lorenzo Arenas, para revestir la sepultura de preferencia número 850 del Cementerio Católico.

Sesión ordinaria del día 19. — Aprobada el acta de anterior, se acordó:

Autorizar a Manuel Micheto Aznar para colocar un anuncio luminoso en la fachada de su casa, sita en calle de Dado, 50; y otro volante, durante los días de las próximas ferias.

Conceder licencias para realizar obras, a José Gran, Francisco Badesa e Isidoro Torres Gil.

Sesión ordinaria del día 26.— Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar la certificación de obras expedida por el Arquitecto D. Regino Borobio, referente al Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza, que se halla en construcción, importante 166.680'84 pesetas; cuyo documento habrá de remitirse al Banco de Crédito Local de España para obtener la expresada suma y a cuenta del préstamo concertado con dicha entidad.

Nombrar Matrona municipal, con carácter de interina y con el haber anual de 600 pesetas a D.ª Teresa Gil Serrano.

Conceder permiso para colocar dos anuncios a Paulino Díez Gómez.

Dejar a estudio de los Sres. Concejales un escrito de D.ª María Agudo Tejero.

Conceder licencias para realizar obras, a Andrés Marco Martínez a y Manuel Díaz Gil.

Autorizar a Cosme Martínez Cortés para colocar una lápida en la parte superior de la sepultura núm. 976 del Cementerio Católico.

Sesión extraordinaria de Ayuntamiento plenos del día 31.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Dar posesión del cargo de Concejal propietario de este Ayuntamiento a D. Pedro López Rivas.

Nombrar Interventor de Fondos municipales, con carácter de propiedad y sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Augusto Fernández de la Reguera y Presa.

Confirmar el nombramiento hecho por la Comisión municipal permanente de Matrona en propiedad a favor de D.ª Teresa Gil Serrano.

Calatayud, 2 de septiembre de 1929.—El Secretario interino, Julián Lapeña.—V.º B.º—El Alcalde, (ilegible).

La Zaida. N.º 4.078.

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Practicante de este pueblo, sin anejo alguno, dotada con el haber anual de 250 pesetas, abriéndose concurso por plazo de treinta días, a contar de su inserción en el B. O. de la provincia.

Igualmente se abre concurso, por no haberse posesionado de la plaza de Comadrona para que fué nombrada D.ª Ildefonsa Elorz, por igual plazo y sueldo que la anterior.

Los que se encuentren en condiciones legales dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía con los documentos complementarios.

La Zaida, 1 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Mingullón.

Maella. N.º 4.084.

En la oficina de este Municipio y para su examen y demás efectos reglamentarios, se hallan expuestas al público, durante el plazo de tres meses, las relaciones de características y planos de parcelación catastral de los polígonos números 6 A), 6 B), 6 C), de este término municipal.

Maella, a 2 de septiembre de 1929.—El Alcalde ejerciente, Presidente de la Junta Pericial, Joaquín Trias.

Monreal de Ariza. N.º 5.000.

Por dimisión voluntaria del que las desempeña, fundada en motivos de salud, se hallarán vacantes, desde el día primero de octubre próximo, las plazas de Médico titular y de Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, las cuales se sacan a concurso, para su provisión en propiedad, bajo las siguientes reglas:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas dichas están clasificadas en la 5.ª categoría, y por lo tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es: 1.250 pesetas la primera y 125 la segunda, pagadas por trimestres vencidos.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado c) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual, los derechos y deberes del agraciado serán los que determina el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Monreal de Ariza, 4 de septiembre de 1929. El Alcalde, Pablo Polo.

Munébrega. N.º 4.076.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Viluña, con el haber anual de 282,80 y 55,53 pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Munébrega, 1.º de septiembre de 1929.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Torrehermosa. N.º 4.048.

La plaza de guarda municipal de esta villa se halla vacante, con el sueldo anual de 1.095

pesetas, cobradas y pagadas por los contribuyentes de esta villa por trimestres vencidos.

El que se encuentre en condiciones para su desempeño, puede solicitar a esta Alcaldía hasta el día 20 de septiembre próximo, en que se proveerá.

Torrehermosa, 30 de agosto de 1929.—El Alcalde, Pascual Yubero.

Villanueva de Huerva. N.º 5.001.

D. Luis Ramírez Ramo, Alcalde constitucional de Villanueva del Huerva.

Hago saber: Que con el fin de llevarse a efecto por este Ayuntamiento el reparto del número de cabezas de ganado lanar y cabrío que puede pastar en el monte Común, de este término, durante el año forestal de 1929 30, entre los vecinos de los pueblos que tienen derecho a dicho aprovechamiento, éstos lo solicitarán hasta el día 20 del actual, a fin de proveerles de la oportuna guía, una vez satisfecho el correspondiente canon, sin cuyo documento no se permitirá la entrada en el referido monte.

Villanueva del Huerva, a 2 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Luis Ramírez.

Uncastillo. N.º 3.782.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de julio de 1929.

Sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 1929.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Y sin asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 9 del mismo. Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad contestar al Sr. Gil Losilla en el sentido de que si quiere editar los programas de las fiestas podrá hacerlo a base de no pagar nada el Ayuntamiento y entregue al mismo de cincuenta a setenta ejemplares, explotando él a cambio el anuncio y venta de ejemplares.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 16 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia, recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de junio y dar cumplimiento al párrafo 2.º del apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad aprobar el extracto de la cuenta de los señores Rubio y Gómez agentes del Ayuntamiento, correspondiente al primer semestre del año corriente de 1929, y comunicarlo así a dichos señores.

Se acordó por unanimidad aprobar el balance de Caja correspondiente al mes y el Estado de distribución de fondos para el de julio y exponer ambos documentos en secretaría por ocho días para conocimiento el vecindario.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 23 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la actuación de la Alcaldía que suscribió dos ejemplares del número extraordinario de vida gráfica dedicada a la región aragonesa.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos cuarenta y siete pesetas noventa céntimos que importan las piezas de música que adquirió el Director de la Banda municipal con destino a la misma.

Se acordó por unanimidad suscribir cincuenta pesetas para el Depósito de Sementales de esta zona pecuaria y requerir a la Junta encargada del sostenimiento de la Parada de esta Villa para que aumente la suscripción y todo su importe remitirlo al Sr. Teniente Coronel Jefe del Depósito.

Se acordó aprobar en todas sus partes el dictamen de la Comisión de Hacienda para la contratación mediante subasta del aprovechamiento de maderas y leñas del monte La Sierra y exponerlo al público por diez días como dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, mandando el correspondiente edicto al BOLETÍN y colocando otros en los sitios de costumbre en la localidad.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 30 del mismo.—Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de la correspondencia oficial y disposiciones que publican la «Gaceta» y el B. O. de la provincia recibidos desde la última sesión.

Se acordó por unanimidad comisionar al Secretario D. Sebastián Sierra Fuertes para verificar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Se acordó por unanimidad denegar la subvención que solicita el Centro Aragonés de Barcelona, en vista de los pocos recursos con que cuenta.

Se acordó por unanimidad adquirir un sulfador que ofrece la casa Ramón Soler, de Barcelona, por mediación de su representante en Zaragoza D. A. Molinero, y autorizar al Secretario para realizar dicha operación y adquirir a la vez en Zaragoza alcohol, algodón, papel, etc.

etc., para las desinfecciones que haya que hacer.

Se acordó por unanimidad contestar a la Compañía Madrileña de Contratados, aceptando en principio su oferta de redacción de proyectos para la traída de aguas y alcantarillado con red de distribución, siempre que el Ayuntamiento nombre persona técnica que inspeccione proyectos, obras, materiales, etc. etc., y rogar remita plan del tiempo y tarifas que ha de servir de base para el cobro de los servicios.

Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Uncastillo, 5 de agosto de 1929.—El Secretario, Sebastián Sierra.

Ha sido aprobado este extracto por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada con esta fecha.

Uncastillo, 8 de agosto de 1929.—El Secretario, Sebastián Sierra.—V.º B.º—El Alcalde, José Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4 047.

BLAZQUEZ RUIZ, Mercedes, y una tal Rosario, que últimamente estuvieron de doncellas en el Hotel Continental de esta capital, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerán ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, dentro de quinto día, al objeto de prestar declaración en el sumario 286 de 1929, sobre hurto.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.045.

COLL RAMONA, Mercedes; domiciliada últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona y se-

cretaría de D. Juan Comas, para declarar en causa por abandono de la menor Natalia Coll, instruída por dicho Juzgado y Secretaría, sumario número 322 del corriente año.

Núm. 4.046.

IZQUIERDO, José; domiciliado últimamente en esta capital, calle de la Verónica, número 37, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Palomares, al objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión, recibirle indagatoria y demás diligencias acordadas respecto del mismo en el sumario 318 de 1929, sobre estafa a Vicente Martínez.

Núm. 4.044.

RUBIO RUBIO, Bonifacio; que parece usa también los nombres de Faustino López Ruiz e Isidro Pérez Pinos, de treinta y cuatro años, de estado soltero, natural de Zaragoza, hijo de Celestino y de Isidra, vecino de Zaragoza, domiciliado en la calle de la Paja, número diez, 1.º, de oficio labrador; a fin de que se presente en el Juzgado de Valencia dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo frustrado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.096.

Sigüenza —(Guadalajara).

Cédula de citación.

En virtud de providencia de hoy, dictada en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Julián Rubiales, contra Juan Antonio Mateo, cuyo último domicilio lo tuvo en Cabolafuente (Zaragoza) y el actual paradero se ignora, sobre reclamación de 700 pesetas, se cita a este señor para que el día 16 de septiembre, a las 14 horas, comparezca ante la sala de este Juzgado, con el fin de celebrar el acto solicitado, apercibido que de no hacerlo se le seguirá el juicio en su rebeldía.

Alboreca, a 27 de agosto de 1929.—Francisco Matamala.—El Secretario, Juan Ubeda.

Sigüenza —(Guadalajara).

Cédula de citación.

En virtud de providencia de hoy, dictada en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Julián Rubiales, contra Manuel Arcos Marco y Fidel Marruedo, cuyo último domicilio lo tuvieron en Cabolafuente (Zaragoza) y el actual paradero se ignora, sobre reclamación de 165 pesetas, se cita a estos señores para que el día 16 de septiembre, a las trece horas, comparezcan ante la sala de este Juzgado, con el fin de celebrar el acto solicitado; apercibidos que de no hacerlo, se les seguirá el juicio en su rebeldía.

Alboreca, 27 de agosto de 1929.—Francisco Matamala.—El Secretario Juan Ubeda.

El presente Protocolo adicional se une al Convenio antes citado, del que formará parte integrante.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto en él su firma y sello.

Hecho en Madrid el 3 de octubre de 1928, en original doble, italiano y español; ambos textos tendrán idéntica eficacia.

Este Convenio y Protocolo adicional han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en San Sebastián el 26 de agosto de 1929.

(“Gaceta” 30 agosto 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO aprobando y disponiendo rijan las demarcaciones notariales que se insertan.

EXPOSICION

Señor: En el artículo 3.º de la ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 están clara y admirablemente indicadas las bases en que debe fundarse la demarcación notarial, reducidas sintéticamente a la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios; y el artículo 4.º fija las autoridades y corporaciones que han de ser oídas antes de que una demarcación vigente pueda ser modificada, ordenando el artículo 1.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, de 7 de noviembre de 1921, que la demarcación notarial sólo pueda ser modificada en su totalidad, y nunca sin que hayan transcurrido, cuando menos, ocho años desde que hubiera empezado a regir.

De 29 de julio de 1915 data la demarcación notarial vigente, y es notorio que desde aquella fecha las circunstancias antes enumeradas han sufrido en muchas poblaciones y comarcas alteraciones tan importantes que se impone una nueva demarcación. Ello releva de juzgar si en la demarcación actual se tuvieron en cuenta armónicamente todos los factores que enumera el citado artículo 1.º de la ley Orgánica de 1862, o si se atendió preferentemente a alguno de ellos. Basta afirmar que la necesidad de una nueva demarcación notarial es unánimemente reconocida, porque la actual está en desacuerdo con las bases aludidas, no sólo por su antigüedad, sino porque la población de España ha aumentado considerablemente, porque se ha acentuado visiblemente la concentración urbana, porque la mayor facilidad en las comunicaciones induce, aun a los campesinos, a utilizar los Notarios de las ciudades, porque los pequeños propietarios—aunque con tendencia equivocada—rehuyen, por motivos fiscales o de otros órdenes, el otorgamiento de escrituras públicas, y porque el aumento de negocios y la índole de éstos, según los rumbos de la vida moderna, requiere diariamente constitución de nuevas sociedades y modificación de las ya creadas en términos insospechados hace algunos años.

Así, ya en 13 de enero de 1923 se acordó iniciar los trabajos para una nueva demarcación notarial, fijándose el término de seis meses para la infor-

mación que, necesariamente, tenía que recibir la Dirección general de los Registros y del Notariado; pero al advenimiento del Directorio Militar, en razón a la relación íntima de esta materia con otras sometidas a estudio del Gobierno, se acordó, por Real orden de 3 de octubre del mismo año, suspender los trabajos para la nueva demarcación notarial, y en suspenso quedaron hasta que, terminados aquellos estudios, con las reformas consiguientes, algunas de resultados tan excelentes como las introducidas en la administración municipal y en la provincial, y constituido el actual Gobierno, creyó el Ministro que suscribe, en posesión ya de datos concretos útiles para una labor eficaz, que era conveniente reanudar los trabajos, tanto más cuanto que cada día se acentuaban más las consecuencias de una demarcación viciosa.

Fué copiosa la información recibida de profesionales, autoridades y corporaciones, y se oyó con toda la amplitud deseable a cuantos ciudadanos y cuantas entidades tuvieron a bien formular alguna observación, tanto en cuanto a las necesidades del servicio público como a la decorosa subsistencia de los Notarios, a la importancia de la contratación, a los aumentos o disminuciones de vecindario, a las circunstancias locales, a la situación geográfica de los puntos de residencia fijados para los fedatarios y a la frecuencia y facilidad de comunicaciones entre ellos y los demás pueblos de cada distrito.

No pudo ser recibida la información tan rápidamente como lo apremiante de la reforma hacía desear; pero fué examinada por la Dirección del Ramo con cuanto cuidado y cuanta minuciosidad aconseja el fomento de la fe pública, y el informe que redactó ha sido base principal aceptada por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. Eran ya para el Ministro aquel estudio y la pericia de los funcionarios que lo realizaron garantía de acierto, y de que no se equivocó al estimarlo así, ha venido a ser testimonio autorizado el Consejo de Estado, que, en un dictamen también muy meditado y convincente, aceptó la orientación de la Dirección, discrepando del informe de ésta solamente en detalles que no afectan a nada esencial de una obra que ofrece al estudio variadas facetas.

Con no menor cuidado—más obligado en él por la responsabilidad que contrae al proponer, primero al Gobierno y después a V. M., la resolución que ha de dictarse—, con imparcialidad absoluta y libre de todo apasionamiento a que la defensa—justificada a veces y siempre explicable—de intereses locales pudiera conducir, y sacrificando, desde luego, todo interés particular al interés público, estudió el Ministro que suscribe el dictamen del Consejo de Estado, y aceptándolo, salvo en la relativo a muy contadas supresiones o creaciones de Notarías que, por circunstancias diversas, no encuentra del todo justificadas, pudo poner término a la obra de la nueva demarcación, que, tras de la aprobación del Gobierno, tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M.

En la nueva demarcación que se propone, se reduce el número de Notarías rurales, suprimiendo las que, sobre sus incógnuas, sean notoriamente inútiles; se aumentan las Notarías urbanas, principalmente en las grandes poblaciones, donde,

no siempre fundadamente, había sido reducido el número de Notarios, a pesar de aumentar el de documentos otorgados, el de folios autorizados y el vecindario y los negocios determinantes de instrumentos públicos; y, en este orden, se tiende a la desaparición de Notarías fomentadas por la demarcación vigente, que, por el número de instrumentos autorizados, evidencian la imposibilidad material del necesario estudio por el autorizante, por muy probada que sea su capacidad, evitando la actuación de pasantes y zurupetos bajo la fe de Notarios firmantes, casos que, sean muchos o pocos, son de innegable realidad y tienen los gobernadores el deber de extirpar, en beneficio del público y en prestigio del Notariado.

La extensión que alcanzan las modificaciones introducidas en la demarcación notarial y especialmente el aumento de Notarías en las grandes poblaciones, impone en la disposición legal aprobándolas algunos preceptos fijando normas para el tránsito de una a otra demarcación sin perjuicios y con las mayores ventajas posibles para el público y para los actuales Notarios, orientando el régimen del Notariado en un sentido que, sin privar a los funcionarios que verdaderamente se distinguen de lograr las Notarías de mayor rendimiento, mediante sucesivas pruebas de oposición, no cree obstáculos como los ofrecidos ahora al ascenso de los que acreditan su competencia y dignidad en años de dilatados servicios, pero que más tímidos, más ocupados o más necesitados, no pueden dedicar el tiempo a los trabajos preparatorios de una nueva oposición, y procurando al mismo tiempo que en el Notariado, como en las demás carreras del Estado, cese el ingreso por las categorías superiores, debido más de una vez a diferencias de centésimas en la calificación de los ejercicios, lo cual, como queda dicho, no ha de dificultar que, una vez ingresados en el Notariado, logren los ascensos merecidos quienes en su ejercicio descuellan.

A los fines indicados y a que las Notarías suprimidas sean efectivamente amortizadas, las actualmente vacantes sean cubiertas conforme a las normas ahora vigentes y, el que las de nueva creación sean provistas oportunamente, implantándose de hecho la nueva demarcación sin quebranto para nadie y con beneficio para cuantos sea posible y desde luego para el servicio público, tienden la celebración de un concurso extraordinario entre excedentes por razón de la nueva demarcación y otras disposiciones complementarias, regulando los turnos de provisión y especialmente los de oposición, según la categoría de las Notarías vacantes o que hayan de vacar. Así los aumentos de Notarías de primera y segunda clase beneficiarán por el momento exclusivamente a los actuales Notarios, sin privar de ninguna de sus esperanzas a cuantos aspiren a obtener las Notarías ahora vacantes; y, para lo porvenir, existirá en la organización del Notariado mayor equidad por la igualdad en el ingreso, subsistiendo y aun aumentando los medios de selección el personal que sirva las Notarías de mayor importancia. Además, podrán cubrirse con nuevos funcionarios todas las vacantes de Notarías turnadas a oposición en los respectivos territorios, que con arreglo a los preceptos vigentes tienen que esperar años y años sin llegar a proveerse, y una vez

que esto se logre, habrá lugar a las reformas reglamentarias conducentes a que no pueda volver a repetirse el caso de vacantes por tiempo indefinido.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 21 de agosto de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 1.907.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y regirán desde su publicación las adjuntas demarcación y clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los artículos 4.º, 13, 20, 59 y 70 del citado Reglamento quedan redactados en la siguiente forma:

“Artículo 4.º Las Notarías que fueren creadas en una demarcación notarial se anunciarán en concurso extraordinario por término de treinta días para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. Estos sólo pueden obtener las vacantes anunciadas que sean de su misma categoría; pero los excedentes de Notarías de primera que no sea de capital de provincia ni población superior a 50.000 habitantes, sólo podrán ser nombrados para las Notarías de primera que no sean de capitales de Colegio. Las vacantes incluídas en este concurso extraordinario, que no sean provistas en el mismo, se asignarán a los turnos ordinarios, entendiéndose que las que correspondan al turno cuarto, si son de primera o de segunda clase, serán provistas exclusivamente por oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes.”

“Artículo 13. Las Notarías vacantes se proveerán con sujeción a las siguientes reglas: A) Las de primera y segunda clase, en los turnos: Primero, de antigüedad en la carrera. Segundo, de antigüedad en la clase. Tercero, de ascenso. Cuarto, de oposición directa entre Notarios. De cada cuatro vacantes de primera o de segunda clase corresponderá una a cada uno de los turnos establecidos. Además, serán provistas por oposición entre Notarios las Notarías vacantes de primera o de segunda clase que, habiendo sido anunciadas reglamentariamente para su provisión por concurso, resultaren desiertas. B) Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquéllas cuya provisión se declare desierta se anunciarán a oposición directa y libre. C) Cuando por virtud de demarcación notarial hayan de suprimirse Notarías y éstas no quedaran todas amortizadas por pase de sus titulares a las de nueva creación, se establecerá un turno especial para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo en las categorías de primera y segunda una vacante de

cada cinco de la clase y una de cada dos en las de tercera categoría. Las Notarías de primera y segunda a que se refiere el párrafo anterior, que resulten desiertas, se anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla A), y las de tercera, se proveerán por antigüedad en la carrera, y en su defecto, por oposición directa y libre."

"Artículo 20. El turno especial a que se refiere la regla C) del artículo 13, para excedentes de demarcación, no será aplicado en cada una de las clases cuando deje de proveerse alguna de las Notarías de la categoría respectiva anunciadas en el concurso extraordinario que regula el artículo 4.º, bien por falta de solicitantes o por no reunir éstos los requisitos legales, y quedará extinguido en cada clase cuando, anunciadas Notarías en dicho turno, no sean provistas todas las de la misma categoría por alguna de las causas anteriormente expresadas, quedando únicamente en vigor los turnos ordinarios para las provisiones sucesivas."

"Artículo 59. El Tribunal censor de las oposiciones se constituirá de la siguiente manera: Presidente, el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, un Decano del Colegio Notarial. Vocales: Dos que pertenezcan a alguna de estas categorías: Magistrados del Tribunal Supremo o Audiencia territorial de Madrid; Catedráticos de la Universidad Central; individuos de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas o miembros de la Comisión general de Codificación. Dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y pertenezcan a Colegios distintos y tampoco pertenezcan al del Decano que actúe, debiendo uno de ellos precisamente ser de Colegio donde subsista derecho foral. Un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, ingresado por oposición en el citado Cuerpo y adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones. Al propio tiempo, la Dirección citará para la constitución del Tribunal, que debe tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento. Dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto, bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo."

"Artículo 70. En los nombramientos de excedentes de demarcación, tanto en el concurso extraordinario para las vacantes de nueva creación como en los ordinarios dentro de cada clase, será preferido en primer término el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anteriores, el del Colegio a

que pertenezca la vacante, y, de no haber unos u otros o haber varios del mismo grupo, el de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo; pero sin que en ningún caso pueda ascenderse de categoría."

Artículo 3.º Las vacantes de Notarías que deban ser provistas por oposición entre Notarios conforme a la nueva demarcación se agregarán a las que hayan correspondido o correspondan al mismo turno en los concursos ordinarios hasta el día en que termine el último ejercicio y no deban ser amortizadas, anunciándose su provisión por los trámites reglamentarios.

Artículo 4.º Las vacantes de notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre hasta la publicación de este Decreto, se proveerán en Madrid, previo anuncio de la Dirección general siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, a tenor de la reforma establecida en el presente Decreto. A esta convocatoria se agregarán todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios y no deban ser amortizadas a tenor de esta demarcación.

Artículo 5.º Por el Ministro de Justicia y Culto se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que regirá desde el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid", quedando derogados cuantos preceptos se opongan al mismo.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

Demarcación y clasificación notariales a que se refiere el Real decreto de esta fecha.

PUNTOS DE RESIDENCIA, NUMERO DE NOTARIOS Y CLASE DE LAS NOTARIAS.

Colegio de Zaragoza.

Provincia de Zaragoza.

Distrito de Ateca.—Ateca, uno de tercera.

Distrito de Belchite.—Belchite, uno de tercera.

Distrito de Borja.—Borja, uno de tercera; Mallén, uno de tercera.

Distrito de Calatayud.—Calatayud, dos de segunda; Brea, uno de tercera.

Distrito de Caspe.—Caspe, uno de tercera.

Distrito de Daroca.—Daroca, uno de tercera.

Distrito de Cariñena.—Cariñena, uno de tercera.

Distrito de Ejea de los Caballeros, Ejea de los Caballeros, uno de tercera; Tauste, uno de tercera.

Distrito de La Almunia de Doña Godina, uno de tercera; Alagón, uno de tercera.

Distrito de Pina de Ebro.—Pina, uno de tercera.

Distrito de Sos.—Sos, uno de tercera.

Distrito de Tarazona.—Tarazona, uno de tercera.

Distrito de Zaragoza.—Zaragoza, nueve de primera.

Santander, 21 de agosto de 1929.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte. ("Gaceta" 30 agosto 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para liquidar el recargo por depreciación de moneda en el mes de septiembre.

Núm. 678.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de septiembre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producidas y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán los siguientes: Bulgaria, cuatro enteros novecientos cuarenta milésimas; Yugoslavia, once enteros novecientos ochenta y dos milésimas, y Turquía, tres enteros doscientas cincuenta y tres milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.—P. D., Becerril.

Señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de septiembre, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 679.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927,

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de septiembre próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco será de treinta enteros setenta y tres céntimos de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.—P. D., Becerril.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 agosto 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que se suspenda la aplicación del Real decreto número 1.825 ("Gaceta" del 1.º de agosto), entendiéndose prorrogados en todas sus partes, hasta nueva orden, el régimen de restricción y las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del citado Real decreto.

Núm. 1.032.

Excmo. Sr.: Siendo indispensable organizar los servicios derivados del Reglamento complementario de la Restricción en forma metódica y adecuada para evitar diferencias que podrían perjudicar a los mismos fines que persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden, se suspenda la aplicación del Real decreto número 1.825 ("Gaceta" del 1.º de agosto), entendiéndose prorrogados en todas sus partes, hasta nueva orden, el régimen de restricción y las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929. Martínez Anido.

Señor Director general del Instituto técnico de Comprobación y de Restricción de estupefacientes.

("Gaceta" 31 agosto 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar la convocatoria de concursos a plazas de Ingenieros Geógrafos de entrada, correspondientes a los turnos que se indican.

Núm. 1.168.

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos al último de los declarados en expectación de destino en los concursos últimamente anunciados, y con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 22 de mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizarla para anunciar la convocatoria de concursos a plazas de Ingenieros Geógrafos de entrada, correspondientes a los turnos octavo, Doctores o Licenciados en Ciencias; noveno, Arquitectos, y décimo, Ingenieros Industriales, con arreglo a las instrucciones que se acompañarán a dichas convocatorias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1929. P. A., J. de Elola.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

("Gaceta" 31 agosto 1929).